



UNIVERSIDAD SAN GREGORIO DE PORTOVIEJO

CARRERA DE DERECHO

Proyecto de trabajo de investigación de Análisis de Casos previo a la obtención del título de Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República.

TEMA:

Sentencia de 02 de septiembre de 2015, Serie C No. 300: Corte IDH Omar Humberto Maldonado Vargas y Otros vs. Chile: “ Consecuencias al Estado por el retardo excesivo en iniciar investigaciones en denuncias de tortura y por la falta de un recurso eficaz”

Autores:

Francisco Javier Bravo Arteaga

María Fabiana Rodríguez Zambrano

Tutor/a:

Abg. Simón Bolívar Flores de Valgas Cedeño, Mgs.

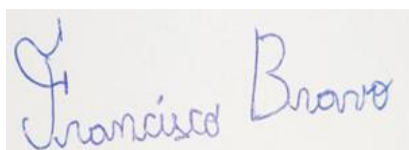
Cantón Portoviejo – Provincia de Manabí - República del Ecuador

2022

CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR.

Francisco Javier Bravo Arteaga y María Fabiana Rodríguez Zambrano de manera expresan hacen la cesión de los derechos de autor y propiedad intelectual del presente trabajo investigativo: Sentencia de 02 de septiembre de 2015, Serie C No. 300: Corte IDH Omar Humberto Maldonado Vargas y Otros vs. Chile: “ Consecuencias al Estado por el retardo excesivo en iniciar investigaciones en denuncias de tortura y por la falta de un recurso eficaz”, a favor de la Universidad San Gregorio de Portoviejo, por haber sido elaborada bajo su patrocinio institucional.

Portoviejo, marzo, 2022

A handwritten signature in blue ink on a light-colored background. The signature reads "Francisco Bravo" in a cursive script.

Francisco Javier Bravo Arteaga
C.C. 1315604643
AUTOR.

A handwritten signature in blue ink on a grid background. The signature is highly stylized and appears to read "María Fabiana Rodríguez Zambrano".

María Fabiana Rodríguez Zambrano
C.C. 1315139749
AUTORA.

ÍNDICE

CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR.....	I
INTRODUCCIÓN.....	III
MARCO TEÓRICO	6
2.1. Derecho Internacional Público	6
2.2. La responsabilidad Estatal ante el del Derecho Internacional Público..	7
2.3. Fuentes del Derecho internacional Publico	9
2.4. Organismos del Derecho Internacional Público	11
2.5. La Corte Interamericana de Derechos humanos.....	11
2.6. Derechos Humanos.....	13
2.7. Declaración Universal de los Derechos Humanos	14
2.8. El papel de la Corte Interamericana de Derechos Humanos	15
2.9 La Tortura.....	16
2.10. Retardo excesivo en las investigaciones.....	18
2.11 El Recurso eficaz.....	19
ANÁLISIS DE CASOS.....	21
3.1 Hechos fácticos.....	21
3.2 Análisis de la Sentencia.....	27
CONCLUSIONES.....	45
BIBLIOGRAFÍA	47
ANEXOS	50

INTRODUCCIÓN

Desde que la Convención Americana de Derechos Humanos en 1990 fue ratificada en el Estado chileno, dicha nación hasta 2019 ha recibido condena en diez oportunidades por parte de la Corte IDH, uno de estos casos que son representativos para el país indicado es el presente caso (Meza, 2019).

En el caso Maldonado Vargas y otros vs. Chile, la Corte cupo condenar al Estado por el retardarse excesivamente en dar inicio a las investigaciones por las denuncias de tortura sufridas por miembros de las Fuerzas Armadas tras el golpe militar, e igualmente por la falta de un recurso eficaz para la revisión o anulación de las sentencias condenatorias basadas en procedimientos que contemplaron torturas.

El análisis del presente caso es relevante por cuanto, se analiza a la figura de la reparación ante vulneración de derechos por parte de los Estados que han ratificado la Convención Americana de Derechos Humanos, en el caso específico por demorar en iniciar investigaciones tras denuncias de graves delitos de lesa humanidad como lo son la tortura y tratos crueles.

Así mismo se analiza la vulneración de derechos cuando un Estado consigue negarle el acceso a la justicia a sus ciudadanos cuando no cuenta con un recurso eficaz para preceder a la revisión y anulación de sentencias condenatorias que fueron dictadas en la referida causa en perjuicios de los condenados. Es importante como profesionales del derecho tener pleno conocimiento de cuáles son las consecuencias en el derecho

internacional cuando el Estado se retarda de forma excesiva en iniciar investigaciones en denuncias de tortura y por la falta de un recurso eficaz.

El estudio se reviste de relevancia, porque además se analiza prácticas que vulneran derechos humanos como la prisión política y la tortura, esta última que suele ser una práctica recurrente en las dictaduras militares o en los conflictos armados internos y que aún no logra erradicarse del todo. Para el cumplimiento de lo antedicho, en el estudio se identifica la responsabilidad del Estado Chileno por la violación del derecho a las garantías judiciales.

Es significativo que los Estados tengan presente las consecuencias de no garantizar las normas del debido proceso en casos como el presentado. También se analizará si la sentencia ha sido cumplida a la fecha. En este sentido, el objetivo principal del presente estudio de caso es el describir las consecuencias en el derecho internacional cuando el Estado se retarda de forma excesiva en iniciar investigaciones en denuncias de tortura y por la falta de un recurso eficaz.

MARCO TEÓRICO

2.1. Derecho Internacional Público

El Derecho Internacional Público (DIP) ha sido material de estudio intenso y conceptualizado. Afirmando a Borja (2015)¹; El Derecho Internacional, sugiere a un conjunto de guías de naturaleza legítimas y cotidianas, las cuales consiguen dirigir las relaciones entre los Estados, entre éstos y las organizaciones internacionales y junto a los ciudadanos de los diferentes Estados, distribuyéndose en público y privado. Público es el que dirige las relaciones y los conflictos entre los Estados, en cuanto entidades políticas soberanas, y las relaciones de éstos con la comunidad internacional (p. 1).

Entonces, resumiendo, es reconocido como una rama del derecho que ha venido establecidas por una serie de reglas jurídicas, de aquellas reglas se entiende que son de ejecución obligatoria ya que lo que aseguran son derechos y deberes de entre Estados. El DIP entonces, tiene claro su objetivo de acuerdo a las fuentes bibliográficas, siendo las mismas, según Pagliari (2004):

...El aseguramiento de la paz y seguridad en el ámbito internacional, logrando fungirse como modelador del orden social en contextos internacionales al crear normas jurídicas a través de las fuentes del DI. Para que dicho fin se alcance y lograr una verdadera contribución al progreso moral y material de los sujetos, se

¹ Borja, R. (2015). *Definición del Derecho internacional*. Obtenido de <https://www.derechoecuador.com/definicion-de-derecho-internacional->

torna impredecible que el derecho internacional público; logre una adecuación de sus reglas a la realidad social (p.1)²

2.2. La responsabilidad Estatal ante el del Derecho Internacional Público

La responsabilidad internacional del Estado es una institución muy importante dentro del Derecho Internacional Público, pues de no aceptarse una responsabilidad relacionada a un acto ilícito internacional se eliminaría la obligación de los Estados de comportarse como lo dicta el Derecho Internacional. Es concurrente en todas las discusiones y debates internacionales, por ello lo importante de su estudio y desarrollo para obtener que todos los conflictos se solucionen por medios jurídicos y no en base a los componentes de poder que tienen los Estados.

Como rama del derecho posee un orden, así los principios afirman, que la estructura institucional del Derecho Internacional queda plasmada principalmente en la colaboración a través de las Organizaciones Internacionales. dirigida por el principio de cooperación pacífica. Principio de demasiada relevancia en el contexto de esta tan primordial materia.

Esta estructura institucional o “vertical”, está basada en la presencia de Organizaciones Internacionales creadas por los Estados, que asumen su participación

² Plagiari, A. (2004). *El derecho internacional público. Funciones, fuentes, cumplimiento y la voluntad de los Estados.* (en línea). En: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-internacional/article/view/100/153>

como elementos de la organización, dando efectividad a normas de cooperación y están regidos por su auténtica voluntad a la Organización en el ejercicio de sus competencias³

La estructura del Derecho Internacional Público, aclara que lo primordial es de coordinación, de este modo negando, la obediencia al poder material ajeno que pueda limitar, aunque si se someten, sin perder su recurso, a reglas jurídicas que le impone sin excepción.

En cuanto a la responsabilidad, un Estado es responsable de manera internación cuando infringe una obligación jurídica exigido por una norma de Derecho Internacional general o del Derecho Internacional Particular, o sea, por cometer un acto ilícito internacional. Dicha norma puede originarse en la tradición, en un tratado o en los demás modos de constatación del Derecho Internacional comprendidos en el art. 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

La presencia de un orden jurídico internacional solicita a los motivos a los cuales se asignan deberes, que asuman el incumplimiento de dichos deberes. En teoría y práctica internacional se ha respetado que dicha situación se traduce en una exigencia de arreglar, que puede basarse en el restitución de la disposición anterior al acto ilícito, o en una indemnización, o en una combinación de ambas. De este modo decimos que la

³ *Derecho en Red. (2015). Estructura institucional del Derecho Internacional. (en línea). En.: <https://www.derecho-internacional-publico.com/2015/11/estructura-institucional-derecho-internacional.html>*

obligación de arreglar es reemplazable de la originaria violada por el acto contrario al Derecho Internacional⁴.

2.3. Fuentes del Derecho internacional Publico

Estando claros los aspectos generales del DIP, hay que mostrar a sus fuentes, asumiendo lo pactado con la doctrina y la ley, dichas fuentes pueden localizarse en el art. 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. El art. 38.1 del Estatuto de la Corte internacional de Justicia al respecto, indica que las fuentes son primarias y secundarias.

Por otro lado, de acuerdo al Dr. Endara (2013)⁵ al momento de enunciar estas fuentes, consigue ser muy específico señalando dos principales categorías:



⁴ Molteni, A. (2016). *La Responsabilidad Internacional del Estado*. (en línea). En: <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/26/la-responsabilidad-internacional-del-estado.pdf>

⁵ Endara, J. (2013). *Fuentes del derecho internacional público*. (en línea). En: <https://derechoecuador.com/fuentes-del-derecho-internacional-publico/#:~:text=Se%20aprecia%20que%2C%20adem%C3%A1s%20de,fuentes%20del%20derecho%20internacional%3B%20y%2C>

- 1) Tratados o convenciones internacionales.
- 2) Costumbre con reconocimiento y aceptación como derecho y los principios generales de derecho.

Estas dos, que señala en autor, como las fuentes con denominación de formales. Ahora bien, el mismo erudito también alude a las fuentes con la denominación de auxiliares o subsidiarias que enfatiza, la doctrina mayoritaria no las considera como verdaderas fuentes, sino que; tienen consideración por esta mayoría como únicamente medios auxiliares⁶.

Como medios auxiliares, recalca Endara (2013) son útiles para la determinación de las reglas de derecho, teniéndose:

- Decisiones judiciales.
 - Doctrina.
 - Aplicación de criterios de equidad, en el momento en que las partes en conflicto se someten a que la Corte tenga facultad de decidir *ex aequo bono*⁷.
- Todos estas que se utilizan en la actualidad, y que en la sentencia analizada también pueden evidenciarse.

⁶ *Ibidem*

⁷ *Ibidem*

2.4. Organismos del Derecho Internacional Público

Se el DIP es relevante, es justamente por los organismos que lo respalda. Los Organismos son bien identificados por la ONU, siendo estos:

- Asamblea General.
- Comisión de Derecho Internacional.
- Consejo de Seguridad.
- Grupo de Coordinación y Apoyo sobre el Estado de Derecho.
- Consejo Económico y Social.
- Corte Internacional de Justicia.
- Secretaría.
- La Corte Penal Internacional⁸

2.5. La Corte Interamericana de Derechos humanos

La CIDH, es un tribunal, uno de los tres tribunales regionales que dan protección a los derechos humanos, conjuntamente con la Corte Europea de Derechos Humanos y la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos⁹. Al proteger dichos derechos básicos, se entiende que su carácter es judicial, y mantiene su autonomía. Misma que en

⁸ Díaz, E. (2018). *Las organizaciones internacionales como sujetos del derecho internacional. Algunas reflexiones sobre los orígenes.* (en línea). En: <https://revistaepe.utem.cl/articulos/las-organizaciones-internacionales-como-sujetos-del-derecho-internacional-algunas-reflexiones-sobre-los-origenes/>

⁹ CIDH. (2019). *¿Qué es la Corte IDH?.* (en línea). En: https://www.corteidh.or.cr/que_es_la_corte.cfm

su sitio web oficial se define como la que ejerce y conceptualiza la Convención Americana.

La función que desempeña este Ente es de naturaleza indiscutible, consiguiendo solucionar casos contradictorios y el mecanismo de control de sentencias; una función consultiva; y la función de dictar medidas provisionales¹⁰. Su sede es en San José de Costa Rica¹¹.

La CIDH es un órgano primario e independiente de la Organización de los Estados Americanos (OEA) responsable de la promoción y garantía de las libertades comunes en el territorio continental americano. Compuesto por siete personas autónomas que atienden cara a cara y está radicado en Washington, DC Fue hecho por la OEA en 1959 y, junto con la CorteIDH, introducido en 1979, es un establecimiento de la Inter -Sistema Americano para la seguridad de las libertades fundamentales¹².

El SIDH se inició oficialmente con la aprobación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en la IX Conferencia Internacional Americana celebrada en Bogotá en 1948, en cuya estructura se acogió asimismo la propia Carta de la OEA, que proclama las "libertades fundamentales del individuo humano" como una de las normas sobre las que se asienta la Organización¹³.

¹⁰ *Ibidem*

¹¹ Cantos, C., & Menéndez, M. (2020). Sentencia de 3 de septiembre de 2012, Serie C No. 249: Corte IDH Caso Uzcátegui y. (en línea). En: <http://repositorio.sangregorio.edu.ec/bitstream/123456789/1736/1/DER-2020-017.pdf>

¹² OEA. (2020). CHID. (en línea) en: <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/mandato/que.asp#:~:text=La%20CIDH%20es%20un%20%C3%B3rgano,humanos%20en%20el%20continente%20americano.>

¹³ *Ibidem*

El pleno respeto por las libertades comunes aparece en diferentes segmentos de la Carta. Según dicho instrumento, el auténtico sentimiento de fortaleza y gran amabilidad americana no puede ser otro que el de conjugar en este Continente, dentro de la estructura de establecimientos populares, un ordenamiento de libertades individuales y derechos civiles, establecido en relación con el privilegios fundamentales del hombre¹⁴. La Carta establece a la Comisión como un órgano principal de la OEA, cuya capacidad es avanzar en el reconocimiento y protección de las libertades comunes y desempeñarse como un órgano de advertencia a la OEA en este sentido.

La CIDH culmina su trabajo en vista de tres puntos de apoyo al trabajo:

- Sistema de protección individual
- Comprobación de la situación de las libertades comunes en los Estados miembros, y
- Respeto a la necesidad de líneas tópicas¹⁵.

2.6. Derechos Humanos

Según las Naciones Unidas (2012), los derechos humanos son derechos inseparables a todos los seres humanos, sin distinción alguna de raza, sexo, nacionalidad, origen étnico, lengua, religión o cualquier otra condición. (...) Dichos derechos corresponden a todos los seres humanos, sin discriminación alguna.

¹⁴ *Ibidem*

¹⁵ *Ibidem*

Se dividen en grupos según estas normas y la doctrina, así; un primer grupo cuenta con aquellos derechos llamados individuales, al igual que los derechos colectivos; y, un segundo grupo los considerados derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales (ONU, 2006).

2.7. Declaración Universal de los Derechos Humanos

Esta declaración es un documento que marca un gran acontecimiento en la historia de los derechos humanos. Creada por representantes de todas los Pueblos del Mundo con distintos precedentes jurídicos y culturales, la Declaración fue anunciada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París, el 10 de diciembre de 1948 en su Resolución 217 A (III), como un ideal de bien para todos los pueblos y naciones. La Declaración dictamina, inicialmente, los derechos humanos fundamentales que exigen su protección en el mundo entero y ha sido traducida a más de 500 idiomas (ONU, 2018).

Esta declaración faculta a los habitantes de los Estados, poder tener un proceso internacional asumiendo que su derecho no fue resguardado de manera idónea por las peticiones internas; de tal manera, nace siendo una garantía fundamental para la protección de los Derechos Humanos, y por ende, para la validez de la dignidad inseparable a cada persona.

2.8. El papel de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Corte Interamericana de Derechos humanos, en el artículo primero de su propio estatuto se define como una institución judicial independiente que tiene como objetivo la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Corte desempeña sus funciones de conformidad con las disposiciones de la conocida Convención y del presente Estatuto¹⁶ (Durán, 2016).

Prioritariamente este organismo es singular por:

- Ser un órgano Prioritario y autónomo de la OEA.
- Se encarga de intensificar y cuidar derechos humanos por medio del estudio y la práctica de la CADH.
- Es uno de los tres tribunales regionales de protección de los derechos humanos.
- Es una institución del Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos (SIDH).
- Su función es discutible.
- Utiliza el mecanismo de cuidado y vigilancia de sentencias.
- Su funcionabilidad también es consultiva.
- Tiene el cargo de dictar medidas provisionales.

¹⁶ Durán, A. (2016). Los Derechos Humanos y la Supremacía Constitucional. (en línea). En: <http://angelduran.com/docs/Cursos/DAJDDHH16/mod04/L03-06-LMARIA-AGUILAR-MOR-DH-Y-SUPREM-CONST.pdf>

De lo antes escrito, podemos resolver que, el papel primordial de la Corte IDH es la promoción y protección eficaz de los Derechos humanos, enfocando sus casos, análisis, sentencias, en los Derechos que contiene la Convención Americana de Derechos Humanos, pues estudia, sugiere y aplica los derechos que aquel instrumento contiene, reconociendo cuando se los ha transgredido.

2.9 La Tortura

En materia de Derecho internacional y de derechos humanos, relevantes es la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (CIDH, 2018), en donde se entenderá por tortura todo acto que se ejecute de manera intencional, por el que, a una persona logre infringírsele penas o sufrimientos tanto físicos como mentales, con fines de investigación criminal

En este sentido, Mendiola (2020)¹⁷ afirma que la tortura, para quien la ejecuta, consigue ser un medio intimidatorio, como castigo personal, hasta como un medio preventivo, como pena o con cualquier otro fin. Se entendiéndose así mismo el aplicare a un individuo métodos que logran que sean anulados aspectos como la personalidad de la víctima o a que su capacidad física o mental sea disminuida.

En este mismo cuerpo normativo, el art. 3 del mismo instrumento señala además los términos de responsabilidad por los actos de tortura. Identificando en lo principal a

¹⁷ Mendiola, I. (2020). En Torno a la Definición de Tortura: la Necesidad y Dificultad de Conceptualizar La Producción Ilimitada de Sufrimiento. (En línea). En: <https://www.scielo.br/j/dados/a/4GzXvFg9fvV9TpmxSX4fYgm/?lang=es>

aquellos empleados del gobierno por dicho rengo, logren instigar o induzcan a estos actos, y que lo perpetren de forma directa, pudiendo impedirlo, pro no lo hacen¹⁸

También esta convención alude a los cómplices de dichas conductas. Hay que destacar que, este mismo art. 3 contiene el mandato de que, si el funcionario ejerza actos de tortura bajo órdenes de un superior, ello no lo de la responsabilidad penal. Ahora bien, en cuanto a los Estados que forman parte de este convenio, se insta a que los mismos tomen cada una de las medidas que sean efectivas para la prevención y sanción de a tortura en el ámbito de su jurisdicción.

Los Estados partes se asegurarán de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad. Afectos de este estudio de caso, se tiene al art. 8 de este instrumento, en la que enfáticamente se indica que los Estados que son parte velaran porque se vea garantizado los derechos de quienes denuncien haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente¹⁹

Asimismo, este instrumento afirma que, se existir denuncia o razón con fundamento para creer que ha logrado consumarse un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes tendrán que garantizar que las autoridades de su gobierno procedan afionadamente y de forma inmediata a que realice una

¹⁸ *Ibidem*

¹⁹ CIDH. (2018). Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. (en línea). En: Obtenido de <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/tortura.asp>

investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal²⁰.

Una vez agotado el ordenamiento jurídico internamente y los recursos que el mismo prevé, el caso podrá someterse a instancias internacionales cuya competencia el Estado haya aceptado. Los Estados según este tratado, asumen el compromiso de efectuar una información en su legislación interna normas tendientes a garantizar una compensación apropiada para las víctimas del delito de tortura.

El art. 12 refiere concretamente que todo Estado parte ha de tomar mino medidas cuando:

- Cuando la tortura se cometió en el ámbito de la jurisdicción de un Estado concreto
- Cuando el presunto delincuente tenga su nacionalidad.
- Cuando la víctima sea nacional de ese Estado y éste lo considere apropiado²¹

2.10. Retardo excesivo en las investigaciones

Un investigación tardía, es sinónimo de justicia tarda, y si es que esta logra alcanzarse²². Acertando con criterios de la Corte IDH la extrema demora del Estado en iniciar una investigación, se resume en lo poco que ejerce obligación de iniciar una

²⁰ *Ibidem*

²¹ *Ibidem*

²² Fernández, A. (2016). La investigación en el ámbito de l justicia penal. (en línea). En: https://publicaciones.unirioja.es/catalogo/online/CIFETS_2016/Monografia/pdf/TC311.pdf

investigación en violación de derechos que contiene la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura.

Casos como el aquí analizado, ponen en evidencia como un Estado que tiene toda la plena obligación, recursos y demás, vulnera el derecho a una verdadera investigación, o que acarrea consecuencias al futuro como es una denuncia en el ámbito internacional y que le declaren responsable por tal quebrantamiento de derechos.

2.11 El Recurso eficaz

Primero que todo, en lo largo de esta formación profesional, se ha tenido en claro que, el derecho a recurrir se concibe como un derecho fundamental. La Corte IDH respecto de la eficacia de los recursos, posee varias jurisprudencias, así, por ejemplo, el Caso 11.280²³ que afirma que, dicha eficacia propiamente en los recursos internos logra basarse en un análisis que no tiende a exigir el estándar de valoración requerida para la determinación de si es configurado o no una vulneración de las normas de la Convención.

En efecto, este Ente asegura que, si un recurso interno no logra producir un resultado en favor del reclamante no consigue demostrar por sí solo, la inexistencia o el agotamiento de todos los recursos internos eficaces, pudiendo ocurrir, por ejemplo, que

²³ *JUAN CARLOS BAYARRI ARGENTINA 19 de enero de 2001*

quien reclama no hubiera acudido oportunamente al procedimiento apropiado (CIDH, 2018).

El asunto toma otro cariz, empero, en el momento en que es demostrado que los recursos se rechazan sin que se llegue al examen la validez de los mismos, o por razones fútiles (CIDH, 2018). En tales casos el acudir a esos recursos consigue convertirse en una formalidad careciente de sentido. Sin embargo, un Estado no puede dejar de lado este hecho, es decir, de que el ciudadano que considera violado un derecho, tiene garantía absoluta de ir a recamar por él, de recurrir, así lo establecen las distintas constituciones latinoamericanas incluida la chilena.

ANÁLISIS DE CASOS

3.1 Hechos fácticos.

El 2 de septiembre de 2015 la Corte IDH consigue dictar sentencia en el Caso OHMV y otros Vs. Chile. Los antecedentes del caso aluden a la establecimiento de un régimen militar que logró derrocar la administración presidencial de Salvador Allende, a través de un golpe de Estado ocurrido en septiembre de 1973, y que se consigue prolongarse hasta que restablece la democracia, esto es en marzo de 1990 (CIDH, 2015).

Durante esos años, la represión generalizada dirigida a quienes el régimen concebía como opositores operó como política Estatal. A algunos de los detenidos se les enjuició en Consejos de Guerra, mientras otros nunca fueron procesados, pero se les recluyeron. Los Consejos de Guerra se encargaron de juzgar los delitos de la jurisdicción militar mediante procedimientos breves y sumarios de instancia única, y se caracterizaron por numerosas irregularidades y violaciones al debido proceso (CIDH, 2015).

Las víctimas de este caso son doce personas, quienes al momento de ser arrestados y sometidos a los juicios ante los Consejos de Guerra eran miembros de la Fuerza Aérea de Chile, y uno de ellos era un empleado civil de la FACH. Con respecto a las circunstancias de la detención de cada uno de estos individuos, consta en la prueba

que las víctimas sufrieron malos tratos y torturas con la finalidad de obligarlos a confesar (CIDH, 2015).

Las doce víctimas fueron procesadas ante Consejos de Guerra en la causa ROL 1-73, la cual tuvo iniciación en el año de 1973 en el mes de septiembre de 1973, y culminando en el mismo mes, pero un año después, esto es, en 1974 y abril de 1975 donde fueron confirmadas dos sentencias condenatoria (CIDH, 2015).

Las víctimas permanecieron privadas de libertad por períodos de tiempo que llegaron a ser hasta de 5 años y ulteriormente se les conmutó la pena por extrañamiento o exilio (CIDH, 2015). En septiembre de 2001 fue interpuesto un recurso ante la Corte Suprema de Chile donde lo que se solicitaba era la revisión, en contra de los fallos emitidos, por considerarse que los condenados fueron objeto de crueles apremios, torturas y vejaciones en el trámite de la referida causa ROL 1-73 (CIDH, 2015)

La Corte Suprema Chilena resolvió que el recurso de revisión con nulidad y casación en subsidio era inadmisibles porque carecería de competencia sobre las resoluciones de los Consejos de Guerra. Contra dicho fallo; las víctimas promovieron un recurso de reposición; mismo que el mismo Tribunal también lo rechazó (CIDH, 2015).

En el año 2005, mediante Ley No. 20.050, tuvo lugar una reforma constitucional en el Estado chileno, que logra otorgarle competencia a la Corte Suprema respecto de los asuntos ventilados ante los Consejos de Guerra (CIDH, 2015).

En el 2011, ya con dicha reforma, personas distintas a las víctimas, quienes también estuvieron sometidas a juzgamiento y que recibieron por parte de los Consejos de Guerra en la causa ROL 1-73, interpusieron un recurso de revisión que fue rechazado por la Corte Suprema (CIDH, 2015).

Hubo dos investigaciones penales que se iniciaron en relación con los hechos de tortura sufridos por las víctimas: a) la que corresponde a la causa ROL 1058-2001 iniciada en abril de 2001, y b) la que corresponde a la causa ROL 179-2013 iniciada el 28 de agosto de 2013 (CIDH, 2015).

La primera investigación tuvo su culminación en el mes abril de 2007, con la sentencia de condena en perjuicio de dos personas por el delito de tormentos o rigor innecesario causando lesiones graves. Con respecto a la segunda, se ordenaron varias diligencias de investigación por parte de las autoridades estatales y se encuentra aún abierta (CIDH, 2015).

En cuanto al fondo del asunto, la Corte declara que el Estado Chileno es responsable por la demora en iniciar la investigación por los hechos de tortura, en razón de que, la Causa ROL 179-2013 pudo iniciarse solo 12 años después de que el Estado tuviera noticia de los hechos (CIDH, 2015).

En consecuencia, el Estado fue encontrado responsable por la violación del artículo 8.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura, en perjuicio de las víctimas (CIDH, 2015).

Con respecto a la debida diligencia en el desarrollo de las investigaciones, la Corte examinó, entre otros, los alegatos en relación del impacto que tuvo la reserva de los archivos de la Comisión Valech para las investigaciones de la Causa 1058-2001 (CIDH, 2015)

En particular, alude al acceso a la información en manos del Estado contenida en archivos, recordando que, en casos de violaciones de derechos humanos, las autoridades estatales no pueden ampararse en mecanismos como el secreto de Estado o la confidencialidad de la información, o en razones de interés público o seguridad nacional, para dejar de aportar la información requerida por las autoridades judiciales o administrativas encargadas de la investigación o proceso pendiente (CIDH, 2015).

Igualmente, la Corte notó que esos precedentes no se refieren específicamente a archivos de comisiones de la verdad, encargadas de buscar la verdad extrajudicial sobre graves violaciones a los derechos humanos, por lo que no resultan aplicables tales precedentes (CIDH, 2015).

En este supuesto específico, la Corte consideró pertinente determinar si la restricción de acceso a la información contenida en el archivo de la Comisión Valech resulta contraria a la Convención, para lo cual analizó si esa restricción

- i) es legal;
- ii) cumple con una finalidad legítima;
- iii) es necesaria, y iv) es estrictamente proporcional (CIDH, 2015).

La Corte encontró que se cumplieron tales elementos en el caso concreto, por lo que concluyó que la denegatoria por parte de la Comisión Valech de brindar información al Juzgado 9º, no constituyó una restricción ilegítima en el acceso a la información (CIDH, 2015).

Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte consideró que el Estado no era responsable por la violación a los derechos contenidos en los artículos 8.1 y 25 de la Convención en relación con el artículo 1.1 de la misma y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de las doce presuntas víctimas del presente caso (CIDH, 2015).

Por otra parte, en relación con el derecho a la protección judicial y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno por la alegada falta de un recurso de revisión adecuado y efectivo, la Corte consideró que los hechos del caso plantean una situación que puede ser distinguida en dos momentos:

- a) Antes de la reforma constitucional que le otorgó competencia a la Corte Suprema para conocer de sentencias relacionados con decisiones de los Consejos de Guerra, y;
- b) Después de la referida reforma constitucional. Con respecto al primer período, la Corte consideró que las presuntas víctimas no contaron con la posibilidad de que se revisaran las condenas emitidas contra ellos, por lo que el Estado es responsable por haber violado el artículo 25.1 y 2 de la Convención, en perjuicio de las doce víctimas del caso (CIDH, 2015)

En cuanto al segundo período, concluyó que las personas condenadas por los Consejos de Guerra durante la dictadura siguen sin contar con un recurso adecuado y efectivo que les permita revisar las sentencias condenatorias, por lo que el Estado es responsable por la violación al deber contenido en el artículo 2 de la Convención en relación con el artículo 25 del mismo instrumento, por la falta de un recurso que sea adecuado y efectivo para revisar las sentencias de condenas emitidas por los Consejos de Guerra, en perjuicio de las doce víctimas del caso (CIDH, 2015).

En cuanto a las reparaciones, la Corte ordenó al Estado poner a disposición de las víctimas del presente caso un mecanismo que sea efectivo y rápido para revisar y anular las sentencias de condena que fueron dictadas en la referida causa en su perjuicio. Ese mecanismo debe ser puesto a disposición de las demás personas que fueron condenadas por los Consejos de Guerra durante la dictadura militar chilena. Asimismo,

ordenó continuar y concluir, en un plazo razonable, la investigación de los hechos del presente caso (CIDH, 2015).

3.2 Análisis de la Sentencia

Primero, la declaratoria de la corte fue la siguiente:

DECLARA,

por unanimidad, que:

1. El Estado es responsable por la violación del derecho a las garantías judiciales, reconocido en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma y con las obligaciones establecidas en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de Ivar Onoldo Rojas Ravanal, Alberto Salustio Bustamante Rojas, Álvaro Yáñez del Villar, y Omar Humberto Maldonado Vargas, por la excesiva demora en iniciar una investigación, en los términos de los párrafos 76 a 80 de la presente Sentencia.
2. El Estado es responsable por la violación del derecho a la protección judicial, reconocido en el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y al deber de adoptar disposiciones de derecho interno contenido en el artículo 2 de la Convención, en relación con la obligación de respeto y garantía contenida en el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Omar Humberto Maldonado Vargas, Álvaro Yáñez del Villar, Mario Antonio Cornejo Barahona, Belarmino Constanzo Merino, Manuel Osvaldo López Oyanedel, Ernesto Augusto Galaz Guzmán, Mario González Rifo, Jaime Donoso Parra, Alberto Salustio Bustamante Rojas, Gustavo Raúl Lastra Saavedra, Víctor Hugo Adriazola Meza, e Ivar Onoldo Rojas Ravanal, por la ausencia de recursos para revisar las sentencias de condena en su contra, en los términos de los párrafos 118 a 142 de la presente Sentencia.
3. El Estado no es responsable por la violación del derecho a la protección de la honra y de la dignidad contenido en el artículo 11 de la Convención en perjuicio de Omar Humberto Maldonado Vargas, Álvaro Yáñez del Villar, Mario Antonio Cornejo Barahona, Belarmino Constanzo Merino, Manuel Osvaldo López Oyanedel, Ernesto Augusto Galaz Guzmán, Mario González Rifo, Jaime Donoso Parra, Alberto Salustio Bustamante Rojas, Gustavo Raúl Lastra Saavedra, Víctor Hugo Adriazola Meza, e Ivar Onoldo Rojas Ravanal, en los términos de los párrafos 145 a 148 de la presente Sentencia.

Ahora bien, de lo hasta aquí analizado, se tiene que una, o la mayor consecuencia, en el derecho internacional de vulnerar derechos, es la responsabilidad estatal. Así lo castiga la Corte IDH. En este contexto, se torna en una vulneración de

derechos, el hecho de que, un Estado haga caso omiso, y con ello se demore en iniciar investigaciones cuando se denuncia un acto tan violatorio de derechos como la tortura.

En el marco internacional, hay varios aspectos para resolver cuando un Estado no posee, o no ha dado acceso a un ciudadano a un recurso eficaz, el caso analizado la Corte interamericana tiene mucha jurisprudencia, y resuelve entorno a ello. Como consecuencia, al no tenerse un recurso eficaz, o no garantizarse el mismo, el Estado enfrentar como en este caso, repercusiones en el ámbito internacional.

No tiene que olvidar que la tortura, es un grave quebrantamiento a los derechos humanos, países como el Ecuador por ello, tipifican la imprescriptibilidad de este delito cuando se perpetra. La evolución normativa; en el ámbito internacional respecto a estos despreciables actos, por lo general, logra permitir que se entienda en el contexto de los delitos de lesa humanidad²⁴.

Por décadas, la tortura como medio, ha logrado utilizarse como un medio de investigación – ilegal, arbitraria- en donde un individuo, con poder por así decirlo, le infringe al torturado dolores insoportables, ya que, lo daña física y psicológicamente lo llena de miedo, de angustia deliberada, lo degrada, le rompe su dignidad con el fin de obtener información a través de la cual el sujeto activo de la acción logre un fin determinado²⁵.

²⁴ *Ibidem*

²⁵ *Ibidem*

Asimismo, como se afirma en el fallo analizado, la Corte ha ratificado que un Estado que ha cerrado un arreglo global debe presentar en su regulación interna las modificaciones fundamentales para garantizar la ejecución de los compromisos esperados, y que esta norma contenida en el artículo 2 de la Convención establece el conjunto compromiso de los Estados Partes de adecuar su regulación propia a las disposiciones del equivalente, para asegurar los privilegios contenidos en aquélla, lo que implica que las proporciones de regulación propia deben ser contundentes (*effet utile*)

Asimismo, esta Corte ha percibido que tal variación infiere la recepción de las medidas en dos vertientes, a saber: I) el ocultamiento de normas y prácticas de cualquier naturaleza que supongan una vulneración de las garantías previstas en la Convención o que desconozcan las libertades percibidas en él o entorpecer su actividad, lo que implica que la norma o práctica que desconozca la Convención debe ser ajustada, revocada, o cancelada, o modificada, según convenga.

También, la emisión de lineamientos y la mejora de prácticas que ayuden al reconocimiento obligatorio de dichas garantías. La supuesta vulneración del derecho al seguro judicial contenido en el artículo 25 se habría producido: a) por la falta de levantamiento de las sentencias en el caso particular, ya que las supuestas bajas no tenían solución viable para adquirir la auditoría de la convicción en el caso de que ROL 1-73, y b) por la falta de adecuación de las soluciones actuales a las circunstancias, por ejemplo, las afirmadas por las supuestas víctimas.

Sobre este último punto, los delegados sostuvieron que, si bien la Corte Suprema actualmente tiene competencia para auditar las sentencias dictadas por los tribunales militares, hoy ese tribunal desestimaría un movimiento de encuesta documentado a la luz de su traducción de la justificación de encuesta, de manera similar. como sucedió a fines de 2011, por lo que no existe un recurso efectivo (supra párr. 112 a 115).

Esta Corte entiende que los hechos del caso plantean una situación que puede ser distinguida en dos momentos diferentes en el tiempo: a) antes del año 2005 y de la reforma constitucional que le otorgó competencia a la Corte Suprema para conocer de sentencias relacionados con decisiones de los Consejos de Guerra, y b) después del año 2005 y de la referida reforma constitucional.

Esta Corte constata que los representantes alegaron que las acciones y omisiones del Estado que supuestamente dieron lugar a violaciones de los derechos contenidos en el artículo 25 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, también habrían conllevado la alegada violación del artículo 11. En particular, los alegatos sostienen que el Estado es responsable por la violación a ese derecho por tres motivos diferentes:

- a) Por haber emitido sentencias de condena sin que se respetaran las debidas garantías y con la finalidad de obtener “una venganza política.
- b) Por no haber anulado por medio de algún mecanismo esas sentencias.

- c) Por la inexistencia de un mecanismo o recurso efectivo para revisar juicios con infracción al debido proceso y para ejercer la regla de exclusión.

Con respecto al primer punto, la Corte recuerda que carece de competencia *ratione temporis* para efectuar un análisis de las sentencias emitidas en el marco del proceso 1-73, por lo que tampoco es posible sacar conclusiones relativas a la finalidad de las condenas y una eventual utilización de esos procesos judiciales para violar el derecho a la honra y dignidad de las presuntas víctimas.

Para la comprensión lectora, y tras el hecho de que cualquier ciudadano puede leer estos dictámenes internacionales hubiese sido adecuado que se haga una aclaración, al menos una cita de lo que refiere a la denominada *competencia ratione temporis*, el mismo que hace referencia: “A la obligación de respetar y garantizar los derechos protegidos en el instrumento internacional, deben encontrarse en vigor para el Estado en la fecha en que habrían ocurrido los hechos alegados en la petición²⁶

Entonces, a lo que alude es a un principio reconocido en el derecho internacional de derechos humanos, por medio del cual, no pueden hacerse alegaciones de hechos anteriores a la firma y ratificación del instrumento y admisión de la jurisdicción contenciosa de Tribunales Internacionales pertenecientes al Derecho Internacional de los DDHH, pues aún, el Estado al que pretende denunciársele, no había realizado su

²⁶ Arteaga, E y Guzmán, P. (2010). La desaparición forzada: Excepción a la competencia *Ratione Temporis* en el Derecho internacional de DDHH. Revista Justicia.

incorporación para sí, de las obligaciones de dar garantía y respeto absoluto, así como la obligación de adoptar las disposiciones propias del derecho interno, por lo cual, por medio *ratione temporis* se ve eliminada toda posibilidad supranacional de que se genere una declaratoria de responsabilidad.

Este requisito de competencia que, en materia de derecho internacional de derechos humanos también se especifica en la Convención de Viena que señala en su artículo 28, pue, responde además al principio de Irretroactividad de los tratados.

Como se identifica en este sentido, que se ve cumplida la función cardinal de este Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el cual es dar vigilancia y mejoramiento a la aplicabilidad de las disposiciones del Pacto Internacional de DESC por los Estados que son Partes.

Como ya fuera señalado, en el capítulo de hechos (supra párr. 17), se mencionaron las sentencias de condenas en el proceso 1-73 únicamente como antecedentes para contextualizar los hechos del presente caso, pero no con la finalidad de concluir que existían violaciones a las garantías judiciales en el marco de esos procesos, lo que queda fuera de la competencia temporal de la Corte y tampoco fue alegado como objeto del caso por las partes ni la Comisión.

La corte IDH comprende que las realidades actuales del caso presentan una circunstancia que puede ser reconocida en dos únicas actas en plazo: a) anterior al año 2005 y al sagrado cambio que dio competencia a la Corte Suprema para conocer

sentencias relacionadas con elecciones de los Consejos de Guerra , y b) después del año 2005 y el cambio protegido mencionado anteriormente.

La Corte afirma que; que los agentes sostuvieron que las actuaciones y exclusiones del Estado que probablemente condujeron a la vulneración de las libertades contenidas en el artículo 25 de la Convención, equiparables a los artículos 1.1 y 2 de la misma, habrían implicado igualmente la supuesta vulneración de artículo 11. Específicamente, se sostiene que el Estado es responsable de la infracción de este derecho por tres únicas razones:

- a) Por haber dictado condenas sin las debidas garantías y determinado a adquirir "venganza política".
- b) Por no haber cancelado por algún sistema aquellas sentencias.
- c) Por la no presencia de un instrumento exitoso o respuesta a reclamos de auditoría invadiendo el trato justo y practicando el estándar de elusión.

Ya fue analizada la falta de un recurso efectivo contra las sentencias condenatorias del proceso 1- 73 en el capítulo sobre el artículo 25 de la Convención. En consecuencia, en el presente caso la Corte se remite a lo resuelto en esta misma Sentencia en relación con el derecho a la protección judicial en perjuicio de las víctimas, por lo que no se pronunciará respecto de la alegada violación del derecho a la honra y

dignidad. 148. Sin perjuicio de lo anterior, las afectaciones a las víctimas de la violación al derecho a la protección judicial, así como las pruebas de ello, se tendrán en cuenta en el capítulo sobre reparaciones respecto al daño inmaterial (CIDH, 2015)

Con base lo que se dispone en el art. 63.1 de la Convención, la Corte ha acertadamente logra indicar que toda violación de una obligación internacional que llegue a producir daño; consigue comportar la obligación de su reparación de forma adecuada y que esa disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado (CIDH, 2015).

Conjuntamente, la Corte en esta materia ha logrado establecer, que; en el ámbito de reparaciones ha de tenerse la existencia de un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones que lleguen a declararse, así como de los daños acreditados, conjuntamente con las medidas que se solicitan para la reparación del daño.

De ahí que la Corte haya considerado que el Estado está obligado a dar soluciones jurídicas poderosas a las personas que acaso sean sobrevivientes de la vulneración de las libertades comunes (artículo 25 de la Convención), recursos que deben ser convalidados en los lineamientos del trato justo, debido proceso (artículo 8.1 de la Convención), todo ello dentro del compromiso global, a cargo de los actuales Estados, de asegurar el libre y pleno ejercicio de los privilegios previstos por la Convención a cada individuo que se encuentre bajo su tutela (artículo 1.1 de la Convención)

En correspondencia con lo anterior, debe garantizarse en tiempo razonable el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a disponer de todo lo necesario para conocer la realidad de lo ocurrido, en tiempo prudencial, y reprender a las personas que fueren responsables²⁷

La obligación antes mencionada es señalada y complementada por la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar que, en sus artículos 1, 6 y 8, obliga a las obligaciones de "examen dirigido" y "sanción" correspondientes a las manifestaciones de tortura

Por lo tanto, existe una obligación estatal de investigar las realidades actuales, que es un compromiso de medios y no de resultado, sino que debe ser esperado por los Estados como su propia obligación legítima y no como una convención básica sentenciada de antemano a ser improductiva, o como simple administración de intereses particulares, que se apoya en la pulsión procesal de las víctimas de que se trate o de sus familiares, o en la aportación privada de elementos probatorios²⁸

Sobre el inicio de las diligencias relativas a las manifestaciones de tortura sufridas por las supuestas víctimas. De acuerdo con lo comunicado por este Tribunal en su derecho consuetudinario, cuando los que tienen autoridad Estatal se conozcan de una

²⁷ Meza, M. (2019). La obligación de reparar por los delitos de lesa humanidad. Obtenido de https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/27274/1/BCN2019___Obligacion_de_reparar_CtIDH.pdf

²⁸ *Ibidem*

manifestación que pudiera acreditar tortura, deberán comenzar ex officio y de inmediato, un examen genuino, justo y exitoso, por todos los medios legítimos idóneos y encaminados a decidir la realidad y la persecución, captura, acusación y posible sanción de ese de todos los responsables intelectuales y materiales, particularmente cuando se declaran los que agentes estatales podrían estar involucrados²⁹.

Asimismo, en lo que respecta a actos de tortura, el artículo 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura establece que los "especialistas continúan de oficio y con prontitud para completar el examen del caso", cuando "exista objeción o motivación establecida para aceptar que se ha presentado una demostración de tormento dentro de la competencia del Estado

Según la realidad actual del caso, se iniciaron dos diligencias penales comparables a las manifestaciones de tormento que sufrieron las supuestas bajas: la relativa al ROL 1058-2001, y la correspondiente al ROL 179-2013. . 78. En cuanto al proceso ROL 1058-2001 iniciado en abril de 2001, la Corte toma nota que en él se aludió a las manifestaciones de tortura sufridas por los denunciados.

Posteriormente, en atención a lo expuesto, la Corte razona que el Estado no responde por una postergación injustificada en el inicio de un examen respecto de las manifestaciones de tortura sufridas por estas 8 personas.

²⁹ *ibidem*

Según las próximas cuatro víctimas alegadas por esta situación que no mediaron en el caso 1058-2001, la Corte afirma que el Estado conoció de los hechos a investigar desde el 10 de septiembre de 2001, fecha en que la CODEPU documentó un recurso bajo la atenta mirada de la Corte Suprema solicitándose revisión, así como el anuncio de nulidad contra las sentencias condenatorias antes señaladas dictadas en caso de que ROL 1-73 (supra párr. 57).

Empero, la causa ROL 179-2013, que alude concretamente a estos actos de tortura por esas personas tuvo iniciación el 28 de agosto de 2013, casi 12 años posteriormente de que el Estado poseyera informe, noticias o datos de los hechos por interponerse un recurso ante la Corte Suprema requiriendo la revisión de los fallos dictados en el marco del proceso ROL 1-73.

Pr todos estos hechos es que, fundamentalmente el Tribunal internacional , excesivamente demorada la investigación por parte del Estado chileno, faltando como afirma la sentencia analizada, su deber de instruir una averiguación en quebrantamiento del artículo 8.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura, en perjuicio de los denunciantes.

Respecto de los actos diligenciales investigativas incesantes en las causas ROL 1058-2001, y ROL 179-2013, el Tribunal confirma que estuvieron mostrados diferentes

alegatos relacionados con la presunta infracción la obligación de investigar con la diligencia debida en este caso.

El Tribunal por ello fue que implanto un orden de análisis, siendo primordiales:

- Respetto del modo de probar los hechos de tortura.
- Respetto de la reserva de los archivos de la Comisión Valech;
- Respetto de la alegación de falta de determinación de otros responsables.
- Respetto de la supuesta violación al derecho a la verdad.

Simultáneamente, en lo que respecta la prueba de actos tortuosos, concretamente de la investigación iniciada en abril de 2001 (causa ROL 1058- 2001), brota de la prueba que distintas diligencias investigativas fueron llevadas a cabo cuya culminación fue en abril 30 de 2007, condenándose a dos individuos por el delito de tormentos o rigor innecesario causando lesiones graves (supra párr. 57).

Igualmente, la Corte de Apelaciones de Santiago, logra confirmar el fallo de primera instancia (06/11/2008). Como fuera indicado, 5 de las ocho víctimas de torturadas de este, que tuvieron participación en la querella, no lograron reconocimiento como tales, declarándose un sobreseimiento parcial y temporal con respecto a la causa 1058-2001.

La Corte IDH al respecto, constató y motivó que la referida resolución que sobresee de forma temporal y parcial el número de caso; en relación a varios

querellantes, dentro de los cuales se encuentran cinco presuntas víctimas de este caso, lo logra indicar de modo claro los motivos por los cuales “no se encuentra plenamente justificada en autos la perpetración de los delitos denunciados” con respecto a ese grupo de personas (CIDH, 2015).

Esta sentencia es relevante como se viene analizando, por como logra ser clara la Corte IDH puntos relevantes específicos tales como:

- Conclusión sobre las diligencias de investigación seguidas en las causas 1058-2001 y 179-2013, que como puede leerse, se tiene la consideración de no responsabilidad del Estado chileno por transgredir derechos, concretamente los contenidos en los art. 8.1 y 25 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en las diligencias de investigación seguidas en las causas ROL 1058-2001 y ROL 179-2013, en perjuicio de las doce presuntas víctimas del presente caso.

- Ahora bien, en cuanto al recurso eficaz, que es variable de esta investigación se es mas clara y determinante. Puesto que, tanto los alegatos de la Comisión como los de los representantes, se reseñaron la regla de exclusión de pruebas o confesiones que se han obtenidos por medio de actos tortuosos o tratos crueles e inhumanos, está por demás repetir su reconocimiento en los distintos tratados y órganos internacionales de protección de DDHH que han alcanzado a decretar

que dicha regla es intrínseca a la prohibición de tales actos, ostentando la misma, una particularidad absoluta e inderogable³⁰

La Corte, sin embargo, hace un recordatorio del hecho de que, según viene señalándose, carece de competencia temporal para analizar la causa ROL 1-73 y de la conformidad de la misma con las garantías judiciales (supra párr. 18). Aclarando que, si es competente ésta para hacer la valoración de si las presuntas víctimas de la causa concreta, contaron en lo posterior el acceso a un recurso adecuado como es su derecho, el mismo revestido además de efectividad, para que sus sentencias condenatorias fueran revisadas, ya que se dieron en un proceso penal militar. Comprobando una vulneración que ya fue analizada.

Lo que la Corte IDH recalca en la sentencia, y por lo que declara culpable al Estado chileno, es por demorarse en investigar estos actos denunciado, conociendo el Estado como Ente protector de sus ciudadanos mediante sus instituciones que es un acto prohibido.

Las torturas n tienen que considerarse como un método investigativo, puesto que, como se ha analizado, es ilegal, ilegítimo y no pueden tomarse como pruebas las confesiones dadas por los torturados, lo que la Corte y la historia muestra, y lo que es grave de esta figura, es cuando estos actos son cometidos por agentes estatales, siendo, es más, lo que caracteriza a estos actos.

³⁰ *Ibidem*

En el caso se evidencia lo anterior, es decir, que un agente el Estado, por el poder que ejerce en otro, por poseer atribuciones se cree en derecho de infringir dolores y daños a quienes consideren sospechosos de alguna conducta para sacarle información. Cosa que es absolutamente ilegal y que viola derechos.

Por ello se considera inconcebible que, cuando una persona acude a la justicia a denunciar que ha sido víctima de estos actos, las autoridades no presten la importancia que se merece, que las investigaciones – como en este caso- se demoren de forma excesiva, y que se tenga que acudir y obtener luego de muchísimo tiempo justicia a través de tribunales internacionales.

La evolución normativa internacional respecto de la tortura, es relevante por la constancia de la misma³¹. Lo que consigue reflejar en este sentido, estos actos tortuosos, es la prohibición, puesto que, es existente la misma en los instrumentos de carácter general, es decir:

- En la Declaración Universal de Derechos Humanos.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.
- Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura.
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.
- Convención Interamericana para prevenir y sancionar la Tortura.

³¹ Jiménez, M. (2014). La tortura como grave violación a los derechos humanos y su imprescriptibilidad en la legislación ecuatoriana. Revista aportes andinos:

- Tabla Normativa sobre el derecho a la integridad personal.
- Pacto de San José de Costa Rica³²

Ahora bien, si se analiza la definición universal de estos actos, como lo es el art. 1 de la Convención de ONU contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes³³ legalmente en la misma se encuentran los siguientes componentes:

- Acto donde logra infringirse – de modo intencional- a un individuo daños graves, se les hace sufrir gravemente de dichos daños tanto en o físico como en lo mental.
- El fin de estos actos, es alcanzar del torturado información concreta.
- Esta información también se defino confesión- ilegal.
- Si se obtiene la información que el torturador espera, se le castiga aún más.
- El castigo se infringe cuando se sospecha por cualquier razón.
- El castigo logra basarse en discriminaciones.
- Los actos por lo general- son perpetrados por funcionarios públicos³⁴ .

Entonces, de estos criterio o particularidades acumulativas de la tortura, se resume que, alude a una persona que por poder logra imponer intencionadamente; de dolores o sufrimiento, que no son leves, por el contrario, destaca por la gravedad ya que afecta no solo al cuerpo (físico) sino también a la psiquis de quien soporta el sufrimiento de estas prácticas.

³² *Ibidem*

³³ APT. (2020). Definición de tortura. (en línea). En: <https://www.apt.ch/es/que-hacemos/prevencion-de-la-tortura/definicion-de-tortura>

³⁴ *Ibidem*

Por lo antes mencionado, no se entiende, como un Estado da la espalda a una denuncia de este tipo, porque el retardar de modo excesivo una investigación ante semejante denuncia es dar la espalda a la presunta víctima. Un recurso cuando no se tiene respuesta de la justicia, y no existe o es eficaz también es dar la espalda.

Como menciona la misma Comisión Interamericana de derechos humanos³⁵, un recurso se reviste de aspectos concretos, tales como:

- Idoneidad: alude al potencial del mismo, para el establecimiento de si se ha logrado incurrir incurrido en una transgresión a los derechos humanos y que el mismo pueda proveer lo que se necesita para remedar la violación.
- Capacidad: Otro aspecto de un recurso eficaz es la capacidad el mismo, para qué? Para que ofrezca un resultado o respuesta a os quebrantamientos de derechos humanos³⁶
- Adecuados: reviste la importancia o significación de los mismos, es decir, la función del recurso, aludiendo concretamente al sistema de derecho interno, el mismo que a de ser adecuado para dar protección a la situación jurídica infringida.

³⁵ Comisión IDH. (2020). El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. estudio de los estándares fijados por el sistema interamericano de derechos humanos. (en línea) en:

<https://www.cidh.oas.org/countryrep/accesodesc07sp/accesodescv.sp.htm#:~:text=Un%20recurso%20debe%20ser%2C%20adem%C3%A1s,ha%20sido%20concebido%5B191%5D>.

³⁶ *Ibidem*

En este contexto, la existencia de estos recursos se tiene en todas las legislaciones³⁷, es decir, la distintas naciones, en su ordenamiento interno coexisten variados recursos, aunque no todos posean aplicabilidad en todos los escenarios, pero no puede negarse el derecho a recurrir.

Por ello, es que, la Corte interamericana, ha castigado a Chile por no asegurar o garantizarles a estos concurrentes este tan fundamental derecho de un recurso eficaz, de la mano del hecho de que, ante una denuncia de actos –delitos- de lesa humanidad como tortura, no se investigaron en un tiempo razonable como lo ordenan los textos internacionales a los que el Estado chileno se encuentra suscrito.

³⁷ *ibidem*

CONCLUSIONES

- Desde que la Convención Americana de Derechos Humanos en conjunto a la Declaración de los derechos humanos es el texto que prohíbe las torturas, ratificados por Chile, se han evidenciado varias violaciones a los derechos humanos. Como se viene fundamentando, ello acarrea consecuencias en el derecho internacional público.
- En el caso Maldonado Vargas y otros vs. Chile, la Corte condenó, de forma acertada, con motivación propia, en cumplimiento de derechos, válidos y ratificados sus argumentos, a Chile por vulnerar muchos derechos .
- Principalmente la demora o retardo de forma excesiva en comenzar investigaciones penales una vez que se denunció actos de torturas. De la misma forma, es penado el hecho de que no se haya garantizado igualmente el derecho - por la falta de un recurso eficaz- e que se revise y anulen sentencias condenatorias cuya base comprobada fueron procesos que alcanzaron a contemplar actos de torturas.
- El derecho internacional es claro, concreto y contundente en el momento en que el Estado consigue retardarse excesivamente en dar inicio a las investigaciones por denuncias de tortura y por la falta de un recurso eficaz.
- Conjuntamente se pudo efectuar el examen de la violación del derecho a la protección judicial por parte del Estado Chileno en la Sentencia de 02 de

septiembre de 2015, Serie C No. 300 de la Corte IDH y por último se analizó la reparación integral de los daños sufridos por violaciones a los derechos humanos como un principio del derecho internacional público, reconocido en el sistema interamericano de derechos humanos.

- Casos como estos, obligan al análisis profundo, a la investigación académica, a adentrarnos más en el derecho internacional público, en el derecho comparado, más aun en el contexto actual que la pandemia, que los conflictos internacionales han limitado derechos y que pueden seguirse vulnerando o existiendo estos actos de tortura que siguen siendo prohibidas.

BIBLIOGRAFÍA

- Álvarez Rojas, F. (2012). *Dualismo y Monismo*. Obtenido de <https://www.asuntoslegales.com.co/actualidad/dualismo-y-monismo-2026927>
- Bernales Rojas, G. (2019). *El acceso a la justicia en el sistema interamericano de derechos Humanos*. Obtenido de <https://scielo.conicyt.cl/pdf/iusetp/v25n3/0718-0012-iusetp-25-03-277.pdf>
- Borja, R. (2015). *Definición del Derecho internacional*. Obtenido de <https://www.derechoecuador.com/definicion-de-derecho-internacional->
- Botero Marino, C., & Otros. (2017). *El Derecho a la Liberta de Expresión*. Obtenido de <https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/05/Gui%CC%81a-Curricular-Versio%CC%81n-Final-.pdf>
- Cantos, C., & Menéndez, M. (2020). *Sentencia de 3 de septiembre de 2012, Serie C No. 249: Corte IDH Caso Uzcátegui y*. Obtenido de <http://repositorio.sangregorio.edu.ec/bitstream/123456789/1736/1/DER-2020-017.pdf>
- CIDH. (2012). *Sentencia de 3 de septiembre de 2012, Serie C No. 249*. Obtenido de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_249_esp.pdf
- CIDH. (2015). *seriec_300*. Obtenido de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_300_esp.pdf
- CIDH. (2018). *Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura*. Obtenido de <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/tortura.asp>
- CIDH. (2019). *¿Qué es la Corte IDH?* Obtenido de https://www.corteidh.or.cr/que_es_la_corte.cfm

- Conceptos.com. (2018). *Concepto de dignidad humana*. Obtenido de <https://deconceptos.com/ciencias-juridicas/dignidad-humana#:~:text=La%20dignidad%20humana%20es%20el,dignidad%20humana%20ha%20sido%20avasallada>.
- Derecho en Red. (2015). *Estructura institucional del Derecho Internacional*. Obtenido de <https://www.derecho-internacional-publico.com/2015/11/estructura-institucional-derecho-internacional.html>
- Díaz, E. (2018). *Las organizaciones internacionales como sujetos del derecho internacional. Algunas reflexiones sobre los orígenes*. Obtenido de <https://revistaepe.utem.cl/articulos/las-organizaciones-internacionales-como-sujetos-del-derecho-internacional-algunas-reflexiones-sobre-los-origenes/>
- Durán, A. (2016). *Los Derechos Humanos y la Supremacía Constitucional*. Obtenido de <http://angelduran.com/docs/Cursos/DAJDDHH16/mod04/L03-06-LMARIA-AGUILAR-MOR-DH-Y-SUPREM-CONST.pdf>
- Guzmán, C. (2010). *Reforma a la constitución del Ecuador que explicita los crímenes de lesa humanidad*. Loja: Unilaja.
- Interior, M. d. (2012). *Dirección de Protección de Derechos*. Obtenido de Manual de Derechos Humanos: <http://www.ministeriointerior.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2012/12/Manual-de-Derechos-Humanos.pdf>
- Mendiola, I. (2020). *En Torno a la Definición de Tortura: la Necesidad y Dificultad de Conceptualizar La Producción Ilimitada de Sufrimiento*. Obtenido de <https://www.scielo.br/j/dados/a/4GzXvFg9fvV9TpmxSX4fYgm/?lang=es>
- Meza, M. (2019). *La obligación de reparar por los delitos de lesa humanidad*. Obtenido de

https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/27274/1/BCN2019___Obligacion_de_reparar_CtIDH.pdf

Molteni, A. (2016). *La Responsabilidad Internacional del Estado*. Obtenido de <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/26/la-responsabilidad-internacional-del-estado.pdf>

Omar Humberto Maldonado Vargas Y Otros Vs. Chile, Serie C300 (Corte IDH 2015).

ONU. (2006). *ONU*. Obtenido de <https://www.un.org/en/sections/resources-different-audiences/>

Ríos, J. (2019). *Análisis de la intervención de la CIDH para la erradicación de la servidumbre por deuda en Brasil*. Obtenido de <http://repositorio.puce.edu.ec/bitstream/handle/22000/16500/AN%C3%81LISIS%20DE%20LA%20INTERVENCION%20DE%20LA%20CORTE%20INTERAMERICANA%20DE%20DERECHOS%20HUMANOS%20PARA%20LA%20ERRADICACION%20D.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

ANEXOS

Sentencia